



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NIDIA JOHANA FLÓREZ ORJUELA
DEMANDADO : FABIO ROJAS
RADICACIÓN : 2013-00025

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto dos mil dieciocho (2018)

El artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito, indica que:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..." (Negrita por el Despacho).

Advierte el Despacho que en el presente asunto ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución (folios 25 y 26) y la última notificación fue del auto aprobando liquidación del crédito el 8 de octubre de 2015 notificado por estado el 13 de mismo mes y año, es decir a la fecha, ya han transcurrido más de dos años en el que el proceso ha estado inactivo, por tanto se dará aplicación a la norma en cita, y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No se impondrá condena en costas.

Se ordena igualmente el levantamiento de la medidas cautelares decretadas. Oficiese como corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NIDIA JOHANA FLÓREZ ORJUELA
DEMANDADO : FABIO ROJAS
RADICACIÓN : 2013-00025

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiese como corresponda.

CUARTO. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	ESTADO No. <u>66</u> del
3 - SEP 2018	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaría	